V-84 - 35

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. No. 84-502-DA

Quito, junio 26 de 1984

Señor Doctor
Manuel Valencia
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL, ENCARGADO
En su Despacho.-

Señor Presidente:

Devuelvo a usted el auténtico de la "LEY DE DONANTES VOLUNTARIOS DE SANGRE", que ha sido sometida a mi conocimiento y que la he SANCIONADO en ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 68 de la Constitución Política de la República.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle el testimonio de mi distinguida consideración.

Muy atentamente,

OSVALDO HURTADO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

NV/eas.

No. 170

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Las consecuencias que recaen sobre el individuo derivadas de los frecuentes accidentes personales y enfermedades graves que determinan la postración de los seres humanos;

Que es debere de las Funciones del Estado crear la correspondiente infraestructura para la atención de la salud de la población; y,

En uso de las atribuciones constitucionales de que se halla investido, expide,

LA LEY DE DONANTES VOLUNTARIOS DE SANGRE

Art. 1.- Todos los establecimientos de Educación Superior y Media, sean oficiales o particulares, instituirán grupos de donantes voluntarios de sangre.

Para este fin se tomará en cuenta a los individuos cuya actual buena salud y sus antecedentes médicos lo permitan y que tengan una edad mínima de diecisiete años.

Art. 2.- La motivación, planificación y ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior, como parte de la educación comunitaria y participativa, se encarga:

a) A los Directores Provinciales de Educación;
b) a los Rectores de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de Colegios, a los Profesores y a los padres de familia; y,
c) al Médico, Enfermera y Trabajadora Social de cada Plantel, si lo hubiere.

Art. 3.- Los Bancos de Sangre establecerán el registro de Donantes Voluntarios de Sangre, los que contarán con este recurso humano para beneficiar a quienes necesiten pintas de sangre.

Art. 4.- Los Rectores de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de Colegios remitirán a los Bancos de Sangre, la nómina de los integrantes de gru

pos de donantes voluntarios de sangre, para que sean incorporados al corrrespondiente registro.

Art. 5.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en Quito en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los trece días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

GARY ESPARZA FABIANI.,
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL

FRANCISCO GARCES JARAMILLO.,
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL

Palacio Nacional, en Quito a veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

E J E C U T E S E ,

OSVALDO HURTADO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA